



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 60

39739/2015

FEDERACION FEMENINA DE BASQUETBOL DE LA  
REPUBLICA ARGENTINA c/ CONFEDERACION ARGENTINA  
DE BASQUETBOL s/AMPARO

Buenos Aires, diciembre de 2015.-

I.- Por contestado el traslado dispuesto a fs. 340 pto.  
II) segundo párrafo.-

De la documentación acompañada y de la excepción  
planteada a fs. 418 pto. 8), traslado. Notifíquese.-

**AUTOS Y VISTOS:**

II.- Para resolver la medida cautelar solicitada a fs.  
109 vta. pto. VI.-

**CONSIDERANDO:**

Sabido es que para decretar una medida cautelar en los términos solicitados, donde se busca alterar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado, el Juez debe apreciar no solamente si se encuentran reunidos los dos requisitos básicos de procedencia, a saber: verosimilitud del derecho y peligro en la demora, ambos exigidos sin discusión por la doctrina y jurisprudencia, sino también un tercer recaudo que es el de la “irreparabilidad del perjuicio”, como elemento propio de las medidas innovativas. (Conf. Fassi – Yañez; Código Procesal Civil y Comercial; Comentado, Anotado y Concordado; T° 2; Pág. 192; Ed. Astrea).-

Por lo demás, no debe olvidarse que existe entre la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora una relación tal que ante el riesgo de un daño de extrema gravedad e irreparabilidad, el rigor acerca del “fumus bonis iuris” se puede atenuar. (Conf. Fassi



– Yañez; Código Procesal Civil y Comercial; Comentado, Anotado y Concordado; T° 2; Pág. 43; Ed. Astrea).

**III.a)** A fin de valorar la cuestión traída a conocimiento del suscripto, a requerimiento de éste Tribunal, la parte demandada acompañó el expediente administrativo n° 31/12 (agregado a fs. 196/268) en el cual se dispusiera mediante la resolución que se cuestiona en autos, la exclusión de la Federación actora.-

**b)** Del mencionado expediente administrativo compuesto prácticamente en su totalidad de fotocopias simples sin certificar y cuyas falencias metodológicas en orden a su falta de cronología, etc. resulta a todas luces evidente, se desprende que a fs. 267/8 obra copia de la resolución de fecha 26 de marzo de 2013, en la que se da cuenta de la sanción de **exclusión** impuesta por el Honorable Consejo Directivo de la CABB a la accionante; todo ello basado en la nota elevada por el Honorable Tribunal Disciplinario de la citada entidad (N° 126/13), de fecha 19 de marzo de 2013 (ver fs. 265/6).-

Llamativamente, la mentada sanción de expulsión resulta ser el último antecedente documental que obra en el sumario administrativo n° 31/12 acompañado por la demandada, más de las copias acompañadas por la parte actora a fs. 20/4 y 339/41 y por la demandada a fs. 396/400 y 404/6, se desprende que la Federación Femenina de Basquetbol de la República Argentina efectuó con posterioridad a tal decisión diversas presentaciones, entre las que merece destacarse la apelación de fecha 26/4/2013 y la presentación de fecha 19/6/ 2013 solicitando se resuelva “el recurso planteado oportunamente sobre el decisorio por el cual se excluye a la Federación Femenina de Basquetbol de la República Argentina como afiliada de la Confederación Argentina de Basquetbol”.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 60

|c) Esta situación, es decir la falta de tales elementos en el sumario acompañado, -punto éste de exclusiva responsabilidad de la Confederación Argentina de Basquetbol-, impide considerar si tal como sostienen, la sanción aplicada a la actora se encuentra firme y en su caso si ha sido dictada habiendo mediado una adecuada salvaguarda de su derecho constitucional de defensa en juicio.-

Tales cuestiones no resultan menores en tanto tal como reseñara la jurisprudencia, la función del Poder Judicial se limita al control del cumplimiento del derecho de defensa de los asociados y a corregir el abuso o la arbitrariedad (conf. CNCiv. Sala “E” del 31/5/2006 in re; “Megy, Héctor Carlos c/ Jockey Club”, entre muchos otros) , lo que no puede meritarse acabadamente a partir de un sumario de las características del agregado a la causa por la demandada.-

Cabe aclarar que no escapa del conocimiento del suscripto las razones por las cuales la Intervención -designada por el Poder Ejecutivo Nacional en la Confederación demandada mediante Resolución Nro. 1267/2014 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-, presenta un expediente interno tan notoriamente cuestionable, pues en definitiva, la intervención misma resultó justificada entre otras cuestiones en el “desorden administrativo” (sic) que presentaba la demandada.-

Por lo demás, tal como se desprende del pedido de prórroga para la presentación de la actuación Nro. 31/12, obrante a fs. 193/4 del presente, la Intervención habría tenido dificultades para encontrar el expediente en virtud del “*desorden administrativo con el que se encontró la intervención*” (sic) resultando que aún se encontrarían realizando tareas de clasificación y orden de la



documentación “que se encontraba dispersa, tirada y/u oculta en otro edificio ajeno a la CABB” (sic).-

Entiendo que tan grave y evidente irregularidad administrativa, resulta por si sola un serio cuestionamiento a la legalidad del procedimiento sancionatorio en los términos de la valoración de la verosimilitud del derecho con las limitaciones que se desprenden de una medida cautelar.-

Por ello, con la limitación que se desprende del tratamiento de medidas cautelares y teniendo en cuenta además que en materia de medidas precautorias debe procederse con criterio amplio para evitar la posible frustración de los derechos de las partes y el dictado de pronunciamientos que al fin resulten inoficiosos o de improbable cumplimiento (CNCiv., Sala A, 25/8/1983, ED, 115-471, núm. 49; íd., Sala B, 31/7/1984, ED, 115-470, núm. 44; íd., Sala C, 26/6/1985, LL, 1986-A-126; íd., íd., 23/8/1982, LL, 1983-B-749, 36.298-S; íd., íd., 5/4/1983, LL, 1983-C-520; íd., Sala D, 26/2/1985, LL, 1985-C-398; íd., Sala G, 24/8/1982, ED, 102-628; íd., íd., 28/2/1986, LL, 1986-B-618, 37.231-S; íd., íd., 23/4/1986, LL, 1986-E-138; CNCom., Sala D, 6/3/1984, ED, 115-471, núm. 46; CNFedCivCom, Sala II, 17/9/1982, LL, 1983-A-567, 36.249-S, cita en Fassi-Yañez, “Código Procesal Civil y Comercial”, T° 2, art. 195, núm. 7, pág. 44, cita 41), considero –solo en forma preliminar- que en la especie, sobre la base de la mutabilidad de toda medida precautoria y teniendo en cuenta que el auto que la dispone no causa estado -porque puede solicitarse su cambio, sustitución o levantamiento siempre que hayan cambiado las circunstancias de hecho o de derecho por las cuales fue anteriormente decretada o denegada (CNCiv; Sala F; 17/11/83; ED, 115.474, n°79; id., Sala D 26/7/85, LL, 1986-A-189), encontrándose prima facie acreditada la verosimilitud del derecho invocado y teniendo en cuenta la irreparabilidad del perjuicio a que se hizo referencia “supra”, la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 60

medida solicitada por el peticionante deberá tener favorable acogida.-

**IV.-** A fin de evitar posteriores planteos de las partes en torno al alcance de la presente resolución y sobre todo teniendo en cuenta las cuestiones expuestas por la Federación accionante a fs. 352/vta. cabe acalarar: a) que lo concerniente a la alegada modificación del estatuto de la demandada, deberá en su caso ser planteada por la vía y forma correspondiente, en tanto el presente proceso se encuentra solo dirigido al cuestionamiento de la resolución recaída en el expediente sancionatorio Nro., 31/12 y b) que la participación autorizada por la presente medida cautelar de la Federación actora en cada uno de los actos de la vida societaria se encuentra supeditada al efectivo cumplimiento de las condiciones estatutarias dispuestas para cada uno de dichos actos, motivo por el cual para ejercer sus derechos en la mencionada Asamblea de fecha 22/12/2015, debe encontrarse en las condiciones prescriptas por el art. 31 del Estatuto en lo referente al pago de la afiliación y demás aranceles que correspondan.-.

Respecto de ésta última cuestión cabe aclarar que habiéndose dictado la medida en el día de la fecha, y resultando por ello imposible que la condición se encontrara cumplida con los 60 días de antelación previstos en la norma estatutaria, debe entenderse que la mencionada condición referida a encontrarse al día con los pagos, debe encontrarse cumplida al momento del inicio de la Asamblea.-

Por todo ello, disposiciones de los artículos 195 y demás concordantes del C.P.C.C., **RESUELVO: i)** Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora. En consecuencia, decretese la suspensión de la medida disciplinaria impuesta a la Federación Femenina de Basquetbol de la República Argentina por la



Confederación Argentina de Basquetbol mediante resolución del Honorable Consejo Directivo de fecha 26 de marzo de 2013, hasta tanto exista sentencia firme en el presente juicio. Se fija para la misma caución juratoria, la que se tiene por prestada con el escrito en que se solicita la medida. **ii)** Hacer saber lo dispuesto en el pto. IV de la presente. **iii)** Notifíquese por Secretaría con habilitación de días y horas inhábiles, **EN EL DIA, con adjunción de copia íntegra de la presente resolución.-**

FEDERACION FEMENINA DE BASQUETBOL DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/  
CONFEDERACION ARGENTINA DE BASQUETBOL s/AMPARO

